

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.

**ANTECEDENTES**

El COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, identificado con NIT N° 830.120.000-6 a través de su Representante Legal STEVENSON MARULANDA PLATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.159.302, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que elevó derecho de petición ante el Banco Davivienda S.A., el 8 de marzo de 2022, y el 11 de marzo de 2022 ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.

Finalmente, indicó que las accionadas no han dado respuesta al derecho de petición radicado en sus dependencias, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la sociedad tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** al BANCO DAVIVIENDA S.A. y a COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, den respuesta al derecho de petición, presentado el 8 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través del doctor WILLIAM JIMÉNEZ GIL, en calidad de Representante para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas, señaló que este medio de defensa es improcedente, al no evidenciar vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor. Así mismo, porque el tutelante, no agotó los

requisitos para que este mecanismo proceda de manera subsidiaria y/o transitoria.

De otro lado, informó que su representada ha atendido de manera diligente y oportuna la totalidad de peticiones formuladas por el accionante, pese a que no fue debidamente enterada tal y como se acredita en comunicación No 1-29065765692.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante o, en su defecto, declarar la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, (08-ff. 5 a 8 pdf).

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 1° de junio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), la respectiva notificación (07-ff. 1 a 2 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el BANCO DAVIVIENDA S.A. Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., vulneraron el derecho fundamental de petición del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, al no darle respuesta a la solicitud elevada los días 8 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, mediante los cuales solicitaba información detallada de las compras realizadas en Comcel con la tarjeta de crédito Davivienda terminada en 2790 de su propiedad, (01-ff. 8 a 9 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual

y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, el día 8 de marzo de 2022, radicó solicitud ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la cual requirió información detallada de compras hechas a Comcel con la tarjeta de crédito Davivienda terminada en 2790 y que es de su propiedad, (01-fol. 8 pdf).

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A su turno, la entidad bancaria accionada, junto con la contestación de esta acción de tutela, allegó escrito de fecha 3 de junio de 2022 dirigido a la parte actora, a través de la cual le relacionó el detalle de 20 transacciones realizadas con la tarjeta de crédito finalizada en 2790 en el comercio COMCEL, a través de débito automático programado.

Añadió, que respecto de los comprobantes N° 89353 y 89354 no encontraron las transacciones que se identifiquen en la tarjeta de crédito 2790, (08- ff.11 y 12 Pdf)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la comunicación emitida por la entidad bancaria accionada, se evidencia que no acreditó que la parte tutelante tiene conocimiento de la respuesta emitida el 3 de junio de 2022, pues, no allegó constancia de envío de la comunicación, ya sea por correo electrónico o a la dirección física de la accionante, pues si bien en la misiva que dio contestación a la presente acción adjuntó captura de pantalla denominado *reporte email*, lo cierto es, que ello no permite evidenciar que en efecto se remitió a la parte accionante la respuesta a la petición, (08- fol. 5 pdf).

Aunado a lo anterior, sí bien hay dos comunicaciones que se titulan *información del envío*, de estas tampoco se logra deducir que se remitieron a la sociedad accionante, (08- ff. 9 y 10 pdf).

Por lo considerado, se advierte entonces que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental invocado, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho el BANCO DAVIVIENDA S.A., entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, sin embargo, incumplió el deber legal de poner en conocimiento la respuesta al derecho de petición emitida el 3 de junio de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de la garantía constitucional invocada, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO y, en consecuencia se **ORDENARÁ** al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, notifique al Colegio accionado, la comunicación emitida el día 3 de junio de 2022 (08-ff. 11 y 12 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la institución accionante el 8 de marzo de la misma anualidad, (01-fol. 8 pdf).

De otro lado, respecto de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., no existe duda de la radicación de la solicitud el día 11 de marzo de 2022, pues de las documentales aportadas al plenario por parte de la sociedad accionante, se evidencia una respuesta entregada por la entidad, en la que se manifiesta que la comunicación fue presentada por el actor, el 11 de marzo de los corrientes, (01 – fol. 10 pdf).

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), la respectiva notificación (07-ff. 1 a 2 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la sociedad accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de lo anterior, para este Despacho no existe vulneración al amparo invocado respecto de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., pues de las mismas documentales aportadas al plenario por la activa, se evidencia respuesta por parte de la entidad, en la que incluso, le solicitan al accionante COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO que debía allegar certificación bancaria con el respectivo timbre de caja o sello, siendo ese el único documento soporte del pago realizado, a efectos de poder realizar las verificaciones correspondientes, (01 fol. 10 pdf), no obstante, la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera entrever que cumplió el requerimiento efectuado por parte de la entidad para poderle emitir la respuesta solicitada.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que a la parte actora le emitió respuesta a la solicitud del 11 de marzo de 2022, en la que se requirió a la institución accionante a fin de que allegara certificaciones bancarias para poderles emitir una respuesta de fondo, sin embargo, la parte accionante no allegó prueba de la radicación de tales documentales ante la accionada Comcel.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que el accionante allegó el requerimiento solicitado por la entidad.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que

formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO vulnerado por BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** al Colegio accionado, la comunicación emitida el día 3 de junio de 2022 (08-ff. 11 y 12 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la institución accionante el 8 de marzo de la misma anualidad, (01-fol. 8 pdf).

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10db5738f2d26ac394a5b01da97c9d5bdb3a97f7ba2be85aa3be239ff3e925**

Documento generado en 13/06/2022 07:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**